



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13471

15/06/2017

38283

AUTOR/A: ÁLVAREZ PALLEIRO, Félix (GCS); DÍAZ GÓMEZ, Guillermo (GCS); RIVERA DE LA CRUZ, Marta María (GCS)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas, cabe señalar que no existe una propuesta formal de cesión desde el Gobierno peruano, solo las declaraciones trascendidas en la prensa de Autoridades peruanas.

Actualmente, se está continuando con la tramitación administrativa de la adquisición que consta de varias fases y que culmina con el pago de la pieza. La obra se encuentra ya en el Museo de América, donde se ha dado de alta en el inventario de los bienes del museo.

Una vez completado el proceso de compra, y para que efectivamente se pueda plantear un depósito en una institución extranjera, deberá, en primer lugar, haber una petición oficial por escrito por parte de esa institución, que será valorada con un criterio técnico y de conservación por parte de la dirección del Museo de América.

En caso de que se decida aceptar la solicitud de préstamo, deberá tramitarse tanto la Orden Ministerial de salida de la pieza como el correspondiente permiso de exportación, que se emite mediante Resolución del Director General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

En cuanto a si ese préstamo puede ser indefinido, la normativa española de Patrimonio Histórico sólo permite permisos de exportación temporal por plazo de 5 años, ampliables hasta un máximo de 10 años para los bienes pertenecientes a las colecciones del Estado (artículo 56 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero), siendo, por tanto, ese el periodo máximo que la obra puede permanecer fuera de nuestras fronteras.

Además, según la normativa en vigor, estos bienes son imprescriptibles e inalienables, salvo la permuta entre Estados.



Pero también existen otras posibilidades de compartir este patrimonio común, como es el montaje de una exposición temporal con los bienes adquiridos o la realización de un facsímil del Códice y regalarlo a Perú.

España y las naciones de Iberoamérica comparten no solo un amplísimo Patrimonio Histórico y Cultural sino también una normativa de protección del Patrimonio Histórico muy similar. Así, por ejemplo, la legislación peruana del 2004 no es en absoluto ajena al concepto de la no exportabilidad de los bienes del Patrimonio Histórico que, en su caso, se convierte en una prohibición absoluta, siendo, en este sentido, mucho más proteccionista que la normativa española.

Es decir, tanto nuestra normativa como la de los países iberoamericanos, tienden a proteger los bienes artísticos que se encuentren dentro de sus fronteras y a no permitir más que salidas temporales de aquellos que se consideran de mayor importancia y, por tanto, son inexportables. Cualquier intento de búsqueda de soluciones alternativas a este modelo de protección implicaría realizar profundas reformas jurídicas, pero no sólo en nuestra normativa sino también, y en lógica reciprocidad, en las de los países del otro lado del Atlántico.

Casos como el del Codex de Trujillo se refieren precisamente a un patrimonio que es compartido y común a ambas naciones. La presencia en España de esta obra no es fruto de botín de guerra, expolio o exportación ilegal, sino que simplemente está aquí por ser un encargo destinado a la corte de Madrid, igual que en Perú existen multitud de objetos realizados en España y destinados a ser ubicados en distintas partes del Virreinato.

Igual que ocurre con el concepto de no exportabilidad de los Bienes del Patrimonio Histórico, la normativa peruana tiene una legislación muy similar a la española por lo que se refiere al derecho de tanteo en subasta pública. Además, la fórmula de venta mediante subasta pública está completamente extendida a nivel mundial, siendo uno de los modos que permiten dar a conocer piezas cuya existencia hasta ese momento era ignorada, como ocurre con el caso que nos ocupa.

Precisamente por ello, la normativa española (artículo 38 de la Ley 16/85, de 29 de junio, del Patrimonio Histórico Español y 40 y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero), que como regla general establece que la Administración solo tiene derecho de adquisición preferente sobre aquellos bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o declarados de Interés Cultural, hace una excepción con las ventas en pública subasta y extiende el derecho de tanteo a todos los Bienes del Patrimonio Histórico que se vendan por este medio. Así queda garantizado que esos bienes podrán ser protegidos e incluso incorporados a las colecciones públicas, con independencia de que hasta ese momento no se conociera de su existencia.

Tratar de limitar las ventas en subasta pública a sólo determinadas piezas de poco interés, reconduciendo el resto de transacciones de mayor relevancia a ventas directas entre los particulares y la Administración, no sólo no es realista sino que también dañaría gravemente todo un sector comercial que se vale de este medio para realizar sus transacciones con mayor publicidad y transparencia.





No se considera, por tanto, que este modo de venta “dañe la imagen de nuestro país”, sino que refuerza el compromiso público de protección del Patrimonio Histórico Español que, tal y como dice el preámbulo de la ley 16/1985, es “el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea”, derivado del mandato constitucional que el artículo 46 dirige a todos los poderes públicos.

Madrid, 05 de septiembre de 2017